



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4519-2004-AA/TC
AYACUCHO
LUIS ENRIQUE MORALES SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Enrique Morales Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 240, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de julio de 2004, interpone demanda de amparo contra el Gerente General del Proyecto Especial Río Cachi (PERC), representado por don Mario Ronald Tavera Terrones, con el objeto de que se le reponga en su puesto de trabajo como Especialista en Operación y Mantenimiento del PERC. Manifiesta que fue despedido arbitrariamente el 5 de julio de 2004, fecha en la que estuvo laborando no obstante que su contrato había vencido el 31 de mayo del referido año, lo que significa que se había convertido en un contrato a plazo indeterminado; agrega que habiendo laborado por más de 8 años en la entidad emplazada, ha superado el periodo máximo establecido para este tipo de contratos, que la plaza que ocupaba se encontraba presupuestada e incluida en el CAP, por lo que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a la estabilidad laboral.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por cuanto la relación laboral del recurrente concluyó por vencimiento de contrato. Que el 19 de noviembre de 2003 se produjo la transferencia del PERC al Gobierno Regional de Ayacucho, el cual asumió la titularidad del proyecto en su condición de titular del pliego presupuestario, que se ha declarado en proceso de reestructuración orgánica y administrativa el citado proyecto, cesándose a todo el personal; agrega que como consecuencia de dicha reestructuración, se modificó el CAP y ROF en cuya estructura funcional no existe la plaza que ocupaba el actor.

El Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ayacucho contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por estimar que no se violó ningún derecho constitucional al darse únicamente ejecución al vencimiento de un contrato; que antes de la transferencia del PERC al Gobierno Regional de Ayacucho el PERC tenía un régimen especial tanto laboral como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, que las normas que regulan la contratación y las remuneraciones en el PERC no reconocen la estabilidad laboral y que el contrato que el mismo actor adjunta señala que vencía el 30 de mayo de 2004, siendo éste contrato sujeto a modalidad y a plazo fijo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 3 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que no obstante su desnaturalización el contrato firmado por las partes, al haber laborado el actor después de la fecha de vencimiento se convirtió en indeterminado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77°, inciso a), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y que se configuró el despido arbitrario, vulnerándose los derechos constitucionales demandados; sin embargo agrega, la vulneración se ha convertido en irreparable, porque no existe en la entidad demandada el cargo desempeñado por el actor.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que los derechos reclamados por el actor se han vuelto irreparables al no existir ni en el CAP ni en el ROF de la entidad demandada la plaza reclamada por el actor.

FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a dilucidar si el contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito por el actor con la emplazada ha sido desnaturalizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad.
2. Con los instrumentos del contrato de trabajo sujeto a modalidad que obran de fojas 3 a 49 y las boletas de pago que corren de fojas 50 a 90, se prueba que el demandante fue contratado para que desempeñe diversos cargos, el último de los cuales (de Especialista en Operación y Mantenimiento) suscrito por el recurrente venció el 31 de mayo de 2004; sin embargo, él continuó laborando para la entidad emplazada, tal como se acredita con la boleta de remuneraciones del mes de junio de 2004, obrante a fojas 70.
3. En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el referido contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se considera como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
4. Es necesario precisar que el hecho de que actualmente no exista en el CAP de la entidad emplazada el cargo que venía desempeñando el demandante, no es óbice para que se repare la vulneración de sus derechos constitucionales, toda vez que puede ser repuesto en otro cargo de igual o similar nivel.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4519-2004-AA/TC
AYACUCHO
LUIS ENRIQUE MORALES SILVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la presente acción de amparo.
2. Ordenar que el emplazado reponga a don Luis Enrique Morales Silva en su mismo puesto de trabajo o en otro de similar nivel.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**